

CONVENIO SOBRE EL CANJE DE ENCOMIENDAS POSTALES

FIRMADO: LONDRES, 29 DE OCTUBRE DE 1907 Y BUENOS AIRES, 19 DE SEPTIEMBRE DE 1908
VIGENCIA: 19 DE NOVIEMBRE DE 1908

SINTEISIS: 1. *Peso.* — 2. *Garantía de tránsito.* — 3. *Franqueo. Excepción.* — 4. *Abono por servicio territorial.* — 5. *Remisión por intermedio de otro país.* — 6. *Aduana. Impuesto.* — 7. *Gravamen con otros derechos postales.* — 8. *Reexpedición.* — 9. *Prohibiciones.* — 10. *Pérdida, sustracción o avería.* — 11. *Costo de los receptáculos para el canje de valijas.* — 12. *Legislación interna.* — 13. *Oficinas o localidades que admitan el canje.* — 14. *Vigor. Reglamento.*

La Administración de Correos de la República Argentina y la Administración de Correos de la Gran Bretaña e Irlanda convienen en efectuar un canje regular de encomiendas entre la República Argentina y el Reino Unido, basado en la Convención de Encomiendas Postales de Washington de 15 de junio de 1897.

Las disposiciones que siguen regirán, no solamente para las encomiendas canjeadas directamente entre la República Argentina y el Reino Unido, sino también para las que se envíen de tránsito de uno de ambos países por intermedio del otro.

Artículo 1º

Las encomiendas expedidas de la República Argentina al Reino Unido no excederán del peso de 5 kilogramos, y las expedidas del Reino Unido a la República Argentina, de once libras inglesas.

Artículo 2º

1º Ambas Administraciones garantizan el derecho de tránsito por sus territorios de las encomiendas de o para cualquier país con el cual tengan canje de encomiendas; y comprometen su responsabilidad a este efecto dentro de los límites determinados por el artículo 10 siguiente.

2º No habiendo arreglo en contrario entre las Administraciones correspondientes, el transporte de encomiendas así canjeadas entre países no limítrofes se efectuará a descubierto.

Artículo 3º

El franqueo de las encomiendas será obligatorio, excepto en el caso de reexpedición.

Artículo 4º

1º Por cada encomienda enviada del Reino Unido a la República Argentina y vice-versa, el Correo de origen abonará al de destino, por su servicio territorial,

la suma de 1 franco 25 céntimos. A esta suma se agregarán 3 francos más, cuando la Administración de destino provea también el servicio marítimo, siempre que las empresas de transporte marítimos no tengan la obligación con el país de origen de conducir gratuitamente sus encomiendas al país de destino.

2º El monto de franqueo a pagarse por las encomiendas canjeadas entre el Reino Unido y la República Argentina, será fijado en cada caso por la Administración de origen, de acuerdo con sus propios reglamentos.

Artículo 5º

En el caso de encomiendas originarias de o remitidas por uno de los dos países contratantes, por intermedio del otro país, el correo del país intermediario será acreditado por el otro país con las sumas que le corresponda, de acuerdo con los cuadros que se canjearán mutuamente.

Artículo 6º

El correo del país de destino puede percibir de los destinatarios, por la entrega de las encomiendas y por llenar las formalidades de Aduana un impuesto que no exceda de 25 céntimos por encomienda.

Artículo 7º

Las encomiendas a que se refiere el presente convenio no podrán ser gravadas con otros derechos postales que los contemplados por los diferentes artículos de este Convenio.

Artículo 8º

Por la reexpedición de encomiendas de un país al otro, así como por la devolución de encomiendas no entregadas, se percibirá de los destinatarios o de los remitentes, según el caso, un porte suplementario basado de acuerdo con las tasas fijadas por el artículo 4º.

Artículo 9º

1º Es prohibido enviar por correo:

- a) Encomiendas que contengan cartas o notas con carácter de carta, animales vivos, con excepción de las abejas en cajas a propósito, o artículos cuya admisión no esté autorizada por las leyes de Aduana u otras de cada país.

Una encomienda puede, sin embargo, contener en un sobre abierto la factura reducida a las enunciaciones constitutivas de la misma, así como una simple copia, de la dirección de la encomienda con mención del domicilio del remitente.

- b) Encomiendas que contengan sustancias explosivas o inflamables, y en general, sustancias cuya conducción sea peligrosa.

2º Si una encomienda que contraviene a alguna de estas prohibiciones llegase a ser entregada por una Administración a la otra, ésta procederá en el modo y forma prescritos por sus leyes o reglamentos internos.

3º Ambas Administraciones se comunicarán una lista de los objetos prohibidos, sin asumir, empero, responsabilidad alguna con respecto a la Policía, a la Aduana, o a los remitentes de encomiendas.

Artículo 10

1º En todo caso de pérdida, sustracción o avería, excepto en los de fuerza mayor, el remitente, y en su defecto y a su pedido el destinatario, tendrá derecho a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería, a menos que el daño haya sido causado por negligencia del remitente o proceda de la naturaleza misma de la cosa y siempre que la indemnización no exceda de 25 francos. El remitente de una encomienda perdida, o cuyo contenido haya sido completamente destruido en el Correo, tendrá también derecho a la devolución del franqueo.

2º La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración de que depende la Oficina remitente. Queda reservado a esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio o servicio ha tenido lugar la pérdida, violación o avería.

3º Mientras no se pruebe lo contrario la responsabilidad incumbirá a la Administración que, habiendo recibido la encomienda sin hacer observación, no pueda probar la entrega al destinatario, ni, si hubiese lugar a ello, la transmisión regular a la Administración siguiente.

4º El pago de la indemnización al remitente o al destinatario se hará a la brevedad posible, y a más tardar, en el plazo de un año a contar del día de la reclamación. La Administración responsable estará obligada a reembolsar sin demora a la Administración remitente el importe de la indemnización abonada por ella.

5º Queda entendido que la reclamación no será admitida sino en el plazo de un año a contar del día del depósito de la encomienda en el correo; pasado este término, el reclamante no tendrá derecho a ninguna indemnización.

6º Si la pérdida, sustracción o avería ocurriera en curso de transporte entre las Oficinas de canje de ambos países, y no fuese posible constatar el territorio o el servicio en que tuvo lugar la pérdida, sustracción o avería, cada Administración pagará la mitad de la indemnización.

7º La responsabilidad de las Administraciones pesa con la entrega de las encomiendas a sus dueños.

Artículo 11

El costo de los receptáculos en que se canjeen valijas de encomiendas entre ambos países, será prorrateado por igual entre ambas Administraciones.

Artículo 12

1º La legislación interna de la República Argentina y del Reino Unido será aplicable en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en el presente Convenio.

2º Las Administraciones se comunicarán de tiempo en tiempo las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de encomiendas por correo.

Artículo 13

Ambas Administraciones indicarán las Oficinas o localidades que admitan el canje internacional de encomiendas, regularán el modo de transmisión de éstas y fijarán todas las medidas de orden y detalle necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio.

Artículo 14

Este Convenio subrogará el Convenio fechado el 25 de junio de 1889 y los artículos adicionados del 12 de noviembre de 1895. Entrará en vigencia el 1º de noviembre de 1908 y caducará mediante aviso pasado con un año de anticipación.

Hecho en duplicado en Londres el 20 de Octubre de 1907, y en Buenos Aires, el 1º de Septiembre de 1908.

Fdo.: *Justiniano POSSE*
Fdo.: *Charles BUXTON*

REGLAMENTO

Artículo 1º

1º El canje de encomiendas en valijas cerradas entre ambos países se efectuará por la vía marítima directa.

2º Las Oficinas de canje para este servicio, serán, en la República Argentina, Buenos Aires u otras Oficinas autorizadas por la Administración de Correos de la República Argentina, y en el Reino Unido, Londres, u otras Oficinas autorizadas para este servicio por la Administración de Correos Británica.

Artículo 2º

1º Ambas Administraciones postales se comunicarán mutuamente aquellos de sus servicios marítimos que puedan ser empleados para el transporte de encomiendas.

2º Se comunicarán igualmente después de previo acuerdo con los países interesados:

- a) Una lista de los países con respecto a los cuales puedan servir de intermediarias para el transporte de encomiendas;
- b) Las vías abiertas para la transmisión de dichas encomiendas, desde el punto de partida de sus territorios o servicios;
- c) El total de gastos que debe pagárseles por este concepto por cada destino.

3º Mediante esta información, las Administraciones determinarán las tarifas que emplearán en la transmisión de sus encomiendas y fijarán el franqueo a percibirse de los remitentes.

Artículo 3º

1º Las encomiendas de la República Argentina para el Reino Unido no excederán de 60 centímetros de largo, ancho o grueso, y las del Reino Unido

para la República Argentina, no excederán de dos pies ingleses de largo, ancho o grueso.

2º Sin embargo, las encomiendas que no midan más de un metro de largo (5 pies y 3 pulgadas), serán admitidas al transporte, siempre que su anchura o su grosor no excedan de 20 centímetros (8 pulgadas).

Artículo 4º

1º Ninguna encomienda será admitida al transporte sin llevar la dirección exacta del destinatario.

2º Cada encomienda debe estar embalada del modo adecuado a la duración del transporte y a la debida protección del contenido. El embalaje debe ser tal que imposibilite la sustracción del contenido sin dejar huella visible de violación.

3º Cada encomienda deberá estar sellada con lacre o plomo o de cualquier otro modo, con señal o marca especial del remitente.

Artículo 5º

1º Cada encomienda debe ser acompañada de un boletín de expedición y de declaraciones de Aduana, conformes o análogas a los modelos A y B adjuntos. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente el número de declaraciones de Aduanas que deban suministrar para cada destino.

2º Si las leyes de Aduana no se oponen, un solo boletín de expedición y una sola declaración de Aduana podrán servir hasta para tres encomiendas, siempre que procedan del mismo remitente y sean dirigidos al mismo destinatario.

3º El monto del franqueo será indicado en cifras en el boletín de expedición, cuando no estuviese representado en éste por medio de timbres postales.

4º Las Administraciones declinan toda responsabilidad en cuanto a la exactitud de las declaraciones de Aduana.

Artículo 6º

1º Cada encomienda, así como su respectivo boletín de expedición, deberá llevar una etiqueta conforme o análoga al modelo C, anexo, indicando el número de registro y el nombre de la Oficina de origen.

2º El boletín de expedición será, además, timbrado por la Oficina de origen, del lado de la dirección con un sello que indique el lugar y la fecha de depósito.

Artículo 7º

Las encomiendas postales serán inscriptas por la Oficina de cambio remitente en una hoja de ruta conforme al modelo D, anexo al presente Reglamento, con todos los detalles que esta fórmula requiera. Los boletines de expedición y las declaraciones de Aduana serán agregados a la hoja de ruta.

Artículo 8º

1º Al recibir una hoja de ruta la Oficina de cambio destinataria procederá

la verificación de las encomiendas postales y de los diversos documentos que ellas se refieren, y si hay lugar a ello, hará constatar las faltas u otras irregularidades que notare por medio de una fórmula conforme al modelo E. anexo.

2º Las diferencias que se notaren en los abonos y asientos serán notificados al Correo remitente por medio de boletines de verificación. Estos serán anexados a las hojas de ruta a que se refieren. No se admitirán correcciones no apoyadas en piezas justificativas.

Artículo 9º

1º Las encomiendas postales reexpedidas a causa de falsa dirección, serán dirigidas a su destino por la vía más directa de que pueda disponer la Oficina reexpedidora. Cuando esta reexpedición trae consigo la restitución de las encomiendas a la Oficina expedidora, los abonos inscriptos en la hoja de ruta de esta Oficina de cambio reexpedidora devolverá las encomiendas como constancia de su responsal, después de haber señalado el error por medio de un boletín de verificación, anotándolas simplemente en la hoja de ruta.

2º En caso contrario y si el monto abonado a la Oficina reexpedidora es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le incumben, se le acreditará la diferencia, aumentando la suma inscripta en su haber sobre la hoja de ruta de la Oficina de cambio de remitente.

El motivo de esta rectificación será notificado a dicha Oficina por medio de un boletín de verificación.

3º Las encomiendas reexpedidas a uno de los países que participan al canje de encomiendas entre el Reino Unido y la República Argentina, serán gravadas, a cargo de los destinatarios, por la Oficina distribuidora, de una tasa que represente la cuota de esta última Administración, la de la Oficina reexpedidora y la de cada una de las Oficinas intermediarias, si las hubiere.

4º Toda Oficina que reexpida una encomienda, se acreditará en la guía del monto que le corresponde por la reexpedición.

5º Sin embargo, si la tasa exigida para el transporte ulterior de una encomienda reexpedida, fuese pagada al tiempo de reexpedirla, se tratará la encomienda como si hubiera sido dirigida directamente del país reexpedidor al de destino y será entregada sin gasto alguno al destinatario.

6º Los remitentes de encomiendas rezagadas serán consultados sobre el destino que quieran darles.

7º Si en el plazo de seis meses, contados desde la remisión del aviso, no hubiera la Oficina de destino recibido instrucciones del remitente, se procederá a la devolución de la encomienda a la Oficina de origen.

8º Sin embargo, los artículos sujetos a deterioro o corrupción podrán ser vendidos inmediatamente sin aviso previo ni formalidad judicial, por cuenta de quien corresponda, levantándose acta de la venta.

La suma realizada con la venta servirá en primer lugar para sufragar los gastos que pesen sobre la encomienda. Cualquier saldo que resultare será enviado a la Oficina de origen, a la disposición del remitente.

En caso de imposibilidad de venta, por cualquier motivo los objetos deteriorados o sin valor serán destruidos o confiscados por la Aduana.

9º Las encomiendas que se devuelvan al remitente se inscribirán en la columna de Observaciones de la hoja de ruta con la nota "Rebut"; y serán tratadas y

tasadas como las encomiendas reexpedidas por cambio de residencia de los destinatarios.

10. Será tratada como rezagada toda encomienda cuyo destinatario haya partido hacia un país que no participe del servicio de encomiendas, salvo el caso en que la Administración del primitivo destino se encuentre en condiciones de hacerla llegar a poder del destinatario.

11. Serán anulados, tanto en el Reino Unido como en la República Argentina, los derechos de aduana impuestos a las encomiendas que deban ser devueltas o reexpedidas.

Artículo 10

1º Cada Administración hará formar trimestralmente, por cada una de sus Oficinas de canje y para todos los despachos recibidos de las oficinas de canje de otra Administración, un estado conforme al modelo F, anexo al presente Reglamento de las sumas inscriptas en cada guía, tanto las de cargo como las de abono.

2º Los cuadros F., serán después recapitulados en una cuenta conforme al modelo G., anexo también al presente Reglamento.

3º Esta cuenta, acompañada de los cuadros F., de las guías y de los boletines de verificación, si los hubiere, será sometida al examen de la otra Administración en el transcurso del mes que sigue al trimestre a que se refiere.

4º Las cuentas trimestrales, después de revisadas y aceptadas por ambas partes serán refundidas en una cuenta general anual, por la Administración que resulte acreedora.

5º El saldo resultante del Balance de las cuentas recíprocas entre las dos Administraciones será pagado por la deudora a la acreedora en francos efectivos por medio de letras giradas sobre París o sobre la Capital o una plaza comercial del país acreedor, siendo los gastos de pago por cuenta de la Administración deudora.

6º La formación, remesa y pago de las cuentas deberán efectuarse a la brevedad posible y a más tardar antes de la expiración del año siguiente. Pasado este plazo, las sumas debidas por una Administración a otra producirán interés a razón de 5 por ciento anual, a contar desde el día en que termine dicho plazo.

Artículo 11

El presente Reglamento empezará a regir desde el día en que se ponga en vigor el Convenio y tendrá la misma duración que éste. Las Administraciones interesadas quedan facultadas para modificar sus disposiciones de común acuerdo y de tiempo en tiempo.

Hecho en duplicado en Londres el 29 de Octubre de 1907, y en Buenos Aires el 30 de Septiembre de 1908.

Fdo.: *Justiniano POSSE*

Fdo.: *Charles BLIXTON*